



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2016-00202

Continuando con el trámite legal del proceso y en atención a la solicitud que antecede, con fundamento en el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día 22 del mes de febrero del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción con intervención de perito, y de ser posible el agotamiento de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en las que se adelantarán el saneamiento del proceso, control de legalidad, fijación del litigio, práctica de pruebas y emisión del respectivo fallo.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

La parte actora deberá aportar un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de usucapión, en el que se detalle su valor, linderos y se identifique si el bien corresponde al que se describe en la demanda, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días. Igualmente, deberá hacer concurrir al Perito a la inspección judicial, con el fin de colaborar al Despacho en la tarea de identificación de linderos, mejoras y antigüedad de las mismas.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados

mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

La parte actora y el perito, deberán estar presentes el día de la diligencia en el inmueble objeto de usucapión.

3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del Proceso, se procede al decretó de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

3.01. Como documentales, se tienen todos y cada uno de los documentos aportados por las partes, en lo que en derecho corresponda.

3.02. Decretase el Interrogatorio de Parte que deberán absolver la parte demandante.

3.03 Se señala como fecha y hora la programada entre líneas, a efectos de recepcionar el testimonio de los señores **Carlos Arturo Rueda Gil, Berta del Carmen Gil, Luis Alfredo Sánchez Hernández y Nieves Mariela Fragua**, quienes se pueden notificar a través del apoderado de la parte interesada. Lo anterior, sin perjuicio del decreto oficioso de pruebas en el curso de la inspección judicial.

3.04. Interrogatorio de parte que rendirá la demandante **María Gladys Vargas Garzón**.

4. Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d70e00dcecd92501e5b84a4c07c7ea674c706c875dcaf769ab89c5673c780bf**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2016-00598**

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo solicitado, por Secretaría corríjase el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el sentido de indicar el número de cédula de las personas naturales y el NIT de las personas jurídicas, a quienes les fueron adjudicados derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-134725.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32342ab7d4a7a6e1f35d2d9615896e7e5b4a6e7274f0aa0b0642b1fe470aea00**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00181

Revisadas las presentes diligencias, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. Disponer el desglose de los documentos base de la acción, a costa y cargo del extremo demandante.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd507ffe8c09f158fca23fd014c6b6102557ea912b471a5770905c7fe3cf40bc**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo (Acumulada) No 2018-00181

Revisadas las presentes diligencias, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. Disponer el desglose de los documentos base de la acción, a costa y cargo del extremo demandante.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04d7311a55d6628a41efd8b55017d8b4db7ee1ec612571226a4ed6a0365337**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2018-00410

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora se observa que no resulta procedente imprimir a la misma el trámite requerido, en razón a que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. para formular el incidente de regulación de honorarios.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha en el proceso de marras no se ha revocado el mandato y, por ende, no procede el incidente expresamente autorizado por el C.G.P. en su artículo 130.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 207, hoy 13 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ef0fc8a0e51cd25318a94aaec6724191f2bb45f1c356db20e9357fd781b17a**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2019-00444

1-. Téngase en cuenta que el término concedido en auto del 18 de agosto de 2023 concedido a la demandada **FANNY PINTO RINCÓN** feneció en silencio.

2-. Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem de la demandada (No. 14) por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P., sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito allegado por el demandante el 25 de agosto de 2022. Téngase en cuenta que dicho traslado debe surtirse por auto y por tanto no es posible correr el traslado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

4-. Se asignan como gastos para el Curador la suma de \$100.000,00 a cargo de la parte actora, los cuales deberán ser incluidos en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 207, hoy 13 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c8354cdcdb9aa86c6dddb8a85490c597f81b75efdf542dccfb822166ad8b6**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

RADICADO 068 2019 00444 00 NULIDAD - EXCEPCION MERITO

WC

WILLIAM CONDE <cobro_juridico@hotmail.com>

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 22/08/2022 8:27 AM

CC: german.fajardo@incomercio.com.co; jose.patino@pabogadosconsultores

NULIDAD - ANEXOS.pdf
2 MBEXCEPCION MERITO.pdf
182 KB2 archivos adjuntos (2 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La Ciudad

Apreciados Señores

En mi condición de CURADOR ADLITEM de la parte demandada en el proceso de qué trata el asunto de la referencia, atentamente solicito se sirvan brindar trámite a los memoriales que en archivo adjunto se incorporan como anexos.

De otra parte, solicito tener en cuenta que por el presente canal de comunicación **RENUNCIO AL TERMINO CONCEDIDO PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

En observancia a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se remite copia del presente mensaje y sus anexos a las demás partes intervinientes

Atte.

WILLIAM CONDE RODRIGUEZ

Apoderado parte pasiva

ANEXO: Lo anunciado

[Responder](#)[Responder a todos](#)[Reenviar](#)

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

Ref. : Ejecutivo mínima cuantía de **BANCO FINANADINA S.A.**
Contra **FANNY PINTO RINCON**
Expediente No. 2019 – 00444 00
Asunto **Artículo 442 C.G.P.**

En mi condición de Curador Ad litem de la demandada **FANNY PINTO RINCON** en el proceso de la referencia, conforme a la decisión proferida por el Despacho el pasado veintiséis (26) de abril del año en curso - cargo expresamente aceptado y debidamente notificado del mandamiento de pago mediante tramite secretarial surtido el diecinueve (19) de agosto hogaño -, dentro del termino señalado en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P.; ante Ud. respetuosamente manifiesto que propongo en su favor, la excepción de mérito denominada

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción [Numeral 10.]. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibídem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Por su parte, el artículo 2535 ib., instituye que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones.

En lo que respecta a los títulos valores, la prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 Numeral 10° del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo reseña el art. 789 ibídem al expresar que “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

No obstante, el artículo 94 del C.G.P. textualmente señala que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (...)*” – subrayado fuera de texto -.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, para la declaración favorable del medio exceptivo, resulta necesario destacar que la fecha de exigibilidad del pagare aportado como título ejecutivo es veintisiete (27) de febrero de 2019 y el mandamiento de pago resultó proferido el tres (3) de abril de 2019, por tanto al haber transcurrido el tiempo superior al establecido en los artículos 789 del C.Co y 94 del C.G.P., el fenómeno prescriptivo ha operado inobjetablemente para el día diecinueve (19) de agosto de 2022

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Expediente electrónico judicial radicado con el numero 11001400306820190044 00 que contiene el titulo valor aportado como base de la ejecución y la actuación surtida hasta la fecha adelantada por ese Despacho

Del Sr Juez atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Conde Rodríguez', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

WILLIAM CONDE RODRÍGUEZ
C.C. No. 19'224,715 de Bogotá
T.P. No. 57.508 del C.S.J.
cobro_juridico@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01556

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula número No. 50N-20196830 de propiedad del causante ALFONSO CHIPO GARZÓN (Q.E.P.D.), tal como consta a folio 100 del cuaderno cautelar, conforme lo previsto en los artículos 588 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No50N-20196830 del causante ALFONSO CHIPO GARZÓN (Q.E.P.D.)

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

Por lo anterior, se faculta a la autoridad comisionada para designar secuestre, teniendo en cuenta por concepto de honorarios la suma de **\$220.000,00** M/Cte.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 207, hoy 13 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb233beef07174997645e7661db040b545350e357fa0ef4b609125c912d01508**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2019-01556

Respecto a la solicitud obrante a numeral 101 del encuadernado, se designa como PARTIDOR al doctor BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA, informándole que dispone del término de quince (15) días para presentar el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 207, hoy 13 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d76ea3f6f3b25b401c238451f0e02ce3dfb9c7fa199754c58863678c109f738**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-02079

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. a.m. del día 29 del mes de febrero del año 2024, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá el interrogatorio de demandada NATALY MARTÍNEZ FIGUEREDO, conforme lo ordena el Art. 372 del C.G.P.

DEMANDADA NATALY MARTINEZ FIGUEREDO:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

DEMANDADOS JAIME MARTÍNEZ CORREAL Y SUSANA ODILA FIGUEREDO REPRESENTADOS POR CURADOR AD-LITEM:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b80aea48d33a9fe47fc08438e09f55be9dd0f84288e42d7b23ad99aad689fb**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2240

(Demanda Acumulada)

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL P. H.** contra **MERY AYALA DE MOYA**, por las siguientes cantidades:

CERTIFICADO DE DEUDA

1. Por la suma de **\$626.080,00** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración de los meses de septiembre de 2022 a junio de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas, expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones, y, demás conceptos que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de estas.
4. Por los intereses moratorios que se causen y no se paguen de los conceptos indicados en el numeral anterior.

5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

6. Notifíquese esta providencia a la ejecutada por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

7. Se suspende el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Súrtase el emplazamiento de los acreedores del deudor bajo los apremios del artículo 108 del Código General del Proceso y, Ley 2213 de 2022.

8. Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449954badb7cbded57cad2c4ddb2a00f3c998589ca592977925efa0ee428a7e4**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02240

En atención escrito allegado el 6 de diciembre de 2023 y que precede, estese el memorialista a lo dispuesto en auto del 21 de noviembre de los corrientes, a través del cual se negó la terminación del proceso. Por lo demás, en la fecha se está notificando conjuntamente mandamiento de pago en demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7842638f5809e6249d9d794b1d4d1e39c5a94646eb8dc3f09ca1299ca41bf0**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00346

Resuelve el Despacho la nulidad incoada por la demandada ANATILDE DE LAS MERCEDES MARIÑO DE TORRES, con miras a que se rehaga la actuación surtida desde la notificación.

ANTECEDENTES

En síntesis, sostiene la incidentante que la actuación se encuentra viciada de nulidad por haber existido una indebida notificación al realizar su vinculación al proceso, lo cual conllevó a la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa en virtud a lo siguiente:

- a. Señala que no fue notificada por medio de una empresa de envíos certificada en su domicilio, desconociendo como se realizó la notificación y a que correo.
- b. Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, basta con la afirmación de no haber sido notificado para sustentar la presente solicitud de nulidad.

Del escrito de nulidad se le corrió traslado a la parte demandante-incidentada a través de auto de 22 de septiembre de 2023 (No. 04 C. 02), feneciendo el término en silencio.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Para abordar el estudio del sub iudice, resulta pertinente memorar que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, esas irregularidades impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad.

Bajo ese entendido y teniendo en cuenta la trascendencia que tienen en nuestra legislación procesal los vicios con capacidad de anular lo actuado, debe decirse que los mismos *“no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*¹, por lo que existe una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

Bajo tal enunciado tenemos que la causal de nulidad propuesta por el extremo demandado como indebida notificación, cumple con el requisito de taxatividad enunciado lo que da pie a que el Despacho pase a estudiarla de fondo (Numeral 8 artículo 133 *ibídem*) en los siguientes términos.

El derecho de defensa y el del debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer el derecho de contradicción, mediante el cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

Por ello, de manera reiterada y uniforme se ha expresado que *“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los*

¹.- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...”².

Así pues, y teniendo en cuenta la importancia de dicha actuación judicial, el legislador previo en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. unos formalismos para llevarla a cabo, y sin los cuales se vería afectado los derechos de contradicción y defensa ya indicados.

En armonía de lo expuesto, tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. estipula de manera taxativa que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
(Subrayas del Despacho).

² Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

En conjunción con dicha norma, la notificación por aviso se adelanta de igual forma, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Deviene entonces que al verificar si en efecto dicha prerrogativa legal se cumplió a cabalidad en el sub lite, surge de manera diáfana que en su oportunidad el extremo actor informó como dirección de notificación la nomenclatura Transversal 70 D Bis A No. 68 – 75 Sur Apto. 2909 Bloque 1, la cual además concuerda con la aportada junto con la demanda en el Certificado de Tradición No. 50S-40675584, en cuya anotación No. 5 figura la adquisición del inmueble por parte de la incidentante y el señor Leonardo Torres Mariño a través de compraventa, lo que a voces de la normatividad citada facultaba al demandante para proceder a su notificación en dicha dirección.

Como se observa en el dossier, el demandante en efecto realizó el trámite de notificación en la dirección de la incidentante, tal como da cuenta la documental vista en los numerales 05 – 08 y 28 - 30 del encuadernado principal, con resultados positivos, comoquiera que fueron recibidos en la recepción de la copropiedad, ajustado a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, gozando las comunicaciones de copia cotejada por la empresa postal

INTER RAPIDÍSIMO, de la notificación, la demanda y sus anexos, así como de la providencia que admite la demanda, lo que implica per-sé que la actuación se encuentra acorde a derecho y no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, más aún si consideramos que la incidentante en momento alguno negó que dicha dirección no fuese suya, puesto que invoca como sustento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, siendo que las notificaciones en el proceso de marras no fueron surtidas por medios electrónicos, sino de conformidad con los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, dirigidos a la dirección física que registra de su propiedad.

Por lo demás, debe decirse que ninguna prueba se allegó para sustentar la solicitud de nulidad, por lo que al no estar dados los presupuestos para la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del extremo pasivo, el Juzgado 68 Civil Municipal Transitoriamente 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE.

ÚNICO- DECLARAR NO PROBADA la nulidad solicitada por la demandada - incidentante, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4915b99dc5c9ed169a78abb882f3b989634164ff31064db61c48f4b380060**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00360

Teniendo en cuenta que feneció en silencio el término otorgado en auto del 21 de septiembre de 2023, que milita a numeral 65 del presente encuadrado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **HELI FULA PONCE** contra **MARÍA ELIZABETH ALAGUNA GÓMEZ**.
2. Desglósense los documentos originales base de la ejecución, a cargo de la parte actora.
3. Sin costas para las partes. (Num. 3 Art. 316 del C.G.P.).
4. Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424b049a3adc49bc8df3376bf65c47b5c1d39aaba1479a17918f6367b92eead7**

Documento generado en 12/12/2023 09:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00450

Respecto de la solicitud de títulos allegada por la parte demandante (No. 21 – 22), esta se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** toda vez que dentro del presente asunto aún no obra liquidaciones del crédito. Art. 446, 447 y 461 del C.G.P.

Se **NIEGA** tener a las demandadas por notificadas por conducta concluyente, comoquiera que no se dan los presupuestos del 1° inciso del artículo 301 del C.G.P., en razón a que en el escrito presentado no se nombra la providencia a notificar.

Requírase al pagador de las demandadas **YELIS TIRADO MAESTRE** y **JUANA MARLENE ESCOBAR CAMARGO** a efectos de que informen al Despacho de los dineros que han sido descontados del salario de las demandadas a la fecha.

Téngase en cuenta las sábanas de títulos obrantes a folios 27 y 28 del presente encuadernado.

Finalmente, se REQUIERE a la parte actora, por el término de treinta (30) días, para que dé cumplimiento al último inciso del auto del 30 de junio de 2022, iterado en proveído del 22 de noviembre de 2023 en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, so pena de aplicar la sanción contemplada en su 1° inciso.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al

Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a80d895daeed75a7491193f77e1b612f33896982e1748e5e90f5b2aebda91b**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00974

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con los títulos obrantes en el proceso se cubren las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **OLGA TRISTANCHO SUÁREZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicito de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, por tramitarse el sumario de forma digital.

CUARTO: Por secretaria, si aún no se hubiere hecho, entréguese los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, a favor de la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

El excedente si lo hubiera, entréguese a la parte demandada según corresponda. De ser necesario, se ordena el fraccionamiento de los títulos consignados a órdenes del presente asunto.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18104b86a8ccee3fd6a24d2f89636988becd57296113f57e4cc16a1bb0a59597**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01428

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 10) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820210142800 promovido por R.V. BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CARLOS ANDRÉS GORDILLO LLANOS.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,09AutoOrdenaSeguirAdelante	\$ 1.120.000,00
TOTAL		\$ 1.120.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 207, hoy 13 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a7303fdc97d8feb1644a05a1189fe6628c77c547dd07868a56195663fcfc16**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 2022-00084
PROCESO : Sucesión Intestada
CAUSANTE : José Fernando Osorio Díaz
DECISIÓN : Sentencia

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Encontrándose vencido el término de traslado sin objeción alguna, procede esta Judicatura a resolver lo que corresponda frente al trabajo de partición elaborado por la doctora Nelly Ruth Duque Leal, en su condición de Partidora asignada por este Despacho.

BIENES RELICTOS.

En el presente asunto, se pretende la asignación de los bienes del causante que se relacionan a continuación:

ÚNICO- El veinte por ciento (20%) del bien inmueble Vivienda Cinco A (5A), del Lote Cinco (5) de la Manzana I Veintinueve (I29), que hace parte de la urbanización La Sabana de Tibabuyes, distinguido en la nomenclatura urbana con el **número ciento cuarenta y dos- veintiocho (#142-28) de la Carrera Ciento Treinta (Ccra. 130)** de la ciudad de Bogotá D.C., el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: POR EL NORTE, en longitud de DOCE METROS CINCUENTA CENTÍMETROS (12.50 Mtrs), lindando con la vivienda número ciento cuarenta y dos treinta (142-30) de la carrera ciento veintinueve (129); POR EL SUR, en una longitud de DOCE METROS CINCUENTA CENTÍMETROS (12.50 Mtrs), lindando con la vivienda número ciento cuarenta y dos veinticuatro (142-24) de la carrera ciento veintinueve (129); POR EL ORIENTE en longitud de TRES METROS (3.00 Mtrs) lindando con la vivienda número ciento cuarenta y dos veintisiete (142-27) de la Carrera ciento veintiocho (128); Y POR EL OCCIDENTE en longitud de TRES METROS (3.00 Mtrs) lindando con la Carrera ciento veintinueve (129). Tiene

una cabida superficiaria aproximada de treinta y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados (37.50 Mtrs²), con cédula catastral 009232291000000000 y con matrícula inmobiliaria 50N-20127553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Juzgado la sucesión del causante **JOSÉ FERNANDO OSORIO DÍAZ**, promovida por sus familiares **SANDRA CAROLINA MUÑOZ ROJAS** y **FABIÁN ANÍBAL OSORIO MUÑOZ**.

En providencia de 25 de febrero de 2022 se declaró abierta y radicada la sucesión, se efectuó el edicto de emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes.

En la misma providencia se reconoció a **SANDRA CAROLINA MUÑOZ ROJAS**, como cónyuge supérstite del causante y **FABIÁN ANÍBAL OSORIO MUÑOZ**, en calidad de hijo del causante. Seguido, en providencia del 16 de mayo de 2023 se reconoció a **CRISTIAN CAMILO OSORIO SÁNCHEZ** y a **JENNIFER LORENA OSORIO SÁNCHEZ** como herederos.

Tenido en cuenta el emplazamiento realizado al interior del proceso, mediante providencia del día 16 de mayo de 2023 se citó a diligencia de inventarios y avalúos.

La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 30 de junio de 2023, donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por los apoderados, avaluado el único activo en la suma de **\$30'708.000.00**. Así mismo, se estableció el pasivo de la sucesión en ceros (0.00) y, se decretó la partición.

Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 se designó Partidora.

La togada realizó la presentación del correspondiente trabajo de partición el día 25 de octubre de 2023, cuyo traslado se ordenó mediante auto del 17 de noviembre de la misma anualidad, el cual no fue objetado dentro del término de traslado, se hace necesario en esta oportunidad resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, se encuentra acreditada la calidad de herederos de los interesados en este asunto, quienes además tienen capacidad para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso han concurrido la cónyuge y cinco herederos del causante que son: **SANDRA CAROLINA MUÑOZ ROJAS, FABIÁN ANÍBAL OSORIO, CRISTIAN CAMILO OSORIO SÁNCHEZ, JENNIFER LORENA OSORIO SÁNCHEZ, FRANCY IRENE OSORIO DÍAZ y LAURENS VALENTINA OSORIO OSORIO.**

Realizada la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, finalmente se presentó el trabajo de partición que en este momento concita la atención del despacho.

Así las cosas y de la revisión del correspondiente trabajo de partición, se tiene que el mismo cumple con las reglas de los artículos 1037 y siguientes del Estatuto Civil, relativas a la sucesión *ab intestato*, toda vez que se tomó el total del Activo correspondiente del causante, se toma el avalúo del único bien relicto que fue debidamente aprobado y se distribuye de acuerdo con el porcentaje que corresponde a cada uno de los herederos.

Por lo anterior, cumplidas las exigencias de ley y las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente impartir aprobación al mencionado trabajo de partición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO-. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos del causante **JOSÉ FERNANDO OSORIO DÍAZ**, presentado el 25 de octubre de 2023, visible en el numeral 59 de esta encuadernación.

SEGUNDO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de partición. Ofíciase indicando el número de identificación de los adjudicatarios.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría y a costa de los interesados se expida copia de esta sentencia y del trabajo de partición. Lo anterior para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia que la aprueba, en la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo Notarial de Bogotá (C.G. del Proceso, Artículo 509, Numeral 7°, inciso final).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18311f7f5c3ab5502cf8a735b90a917f36904e44d5b511d2dbf3af2fb2b8f9a**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00207

Teniendo en cuenta lo solicitado por la actora en escrito allegado el 30 de octubre de 2023, que milita a Pdf 31 a 33 del encuadernado cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. ACEPTAR el DESISTIMIENTO del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, comisiones, bonificación o cualquier otro tipo de prestación susceptible de esta medida cautelar que perciba la parte demandada **JAIME WALTEROS BUENO** como empleado de la sociedad **CAMIONAUTOS SERVICE S.A.S.**, conforme a lo previsto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no labora en la citada empresa.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bf296c476cdac2b4ecae98a66f61f161e9d0ffa74e8bae8230d4ab3e093835**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00414

Vistas las documentales aportadas el 29 de noviembre de 2023, que obran a numerales 50 a 55 de este cuaderno virtual y, conforme lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR Y RECONOCER** la Subrogación parcial efectuada entre **BANCO DE BOGOTÁ** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, por la suma total de **\$13.750.000.00** M/Cte.

2-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JUN PABLO DÍAZ FORERO**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba83fd4c96d189dd5c487e28e03856176682565cec06662e3b47c95803c275**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01108

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La ejecutante SYSTEMGROUP S.A.S., por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución en contra de JOSUE IBANEY CAVANZO CAMACHO, para que mediante el presente trámite, se ordenara a los demandados el pago de las obligaciones derivadas del pagaré sin número visto a folio 02 del encuadernado principal, el cual incorpora la suma de \$12.527.907.00 M/Cte. por concepto de capital y por los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminados como se muestra en la orden primigenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 27 de septiembre de 2022 (Fl. 04), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado a través de curador ad-litem, contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO” en la cual argumenta básicamente que la autorización para el diligenciamiento del pagaré estaba sujeto a la condición prevista en la carta de instrucciones, esto es, el incumplimiento de

la obligación, que no puso en evidencia el demandante en el presente caso. Seguido propone la excepción de “FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”, respaldada en que no es claro quién es el obligado, si la obligación fue realmente incumplida, cuando lo fueron, a que tipo de obligación corresponden o cual es la fuente para determinar el monto de las obligaciones. Plantea la excepción de “NULIDAD DEL PAGARÉ POR INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA”, pues, a su decir, no obra prueba de que la carta de instrucciones haya sido entregada a la parte demandada, por lo que el título valor de marras estaría afectado de nulidad, al ser requisito exigible por la citada Superintendencia.

Agrega a los medios de defensa la excepción de “COMPENSACIÓN”, basada en el descuento de los pagos que hayan sido realizados por el demandado a favor del ejecutante, con el fin de determinar el valor real de la obligación y finalmente invoca la excepción “INNOMINADA O GENÉRICA”, con miras a que el fallador declare cualquier excepción cuya configuración advierta.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 22 de septiembre de 2023, cuyo término feneció en silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada alguna de las excepciones propuestas por el representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva del contrato pagaré No. 3341203 visible a folios 02.

Teniendo como base el anterior postulado, se proceden a analizar las excepciones de mérito formuladas por el Curador de la siguiente manera:

Se analizarán en conjunto las excepciones denominadas “FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO” “FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”, “NULIDAD DEL PAGARÉ POR INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA”.

En el presente asunto, la parte demandante aportó un pagaré que incorpora la suma de \$12.527.907,00 de capital, el cual una vez se calificó la demanda, se advirtió reunía los requisitos especiales de que trata el artículo 709 del C. de Co. y comunes señalados en el artículo 621 ibidem, lo cual fundó el mandamiento de pago emitido en contra del señor JOSUÉ IBANEY CAVANZO CAMACHO, demandado en este asunto.

Ahora bien, una vez se notificó el demandado a través de Curador presentó escrito de excepciones, en el cual se enfila el primer argumento a señalar que no resulta clara la forma en que se diligenció el pagaré.

Frente al tema de los títulos valores con espacios en blanco se ha pronunciado la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor, no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, sino la obligación de ajustarlo a lo que corresponda, y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, ha señalado que la carta de instrucciones escrita no es imprescindible, ya que pueden haber instrucciones verbales, o incluso posteriores al acto de creación del título o hasta implícitas, siendo la única necesidad, que se llene de acuerdo a lo acordado por las partes.

Ahora bien, en este tipo de casos, corresponde a la parte que alega este tipo de excepción probar que el instrumento cambiario contenía espacios en blanco y que los mismos fueron diligenciados en contravía de las instrucciones de llenado.

En ese sentido, en el presente asunto puede advertirse que existen unas instrucciones escritas de diligenciamiento del pagaré, en el mismo cuerpo del título valor, en su parte superior, en las cuales se indica que la fecha de emisión del pagaré será el lugar y día en que sea llenado por el Banco Davivienda S.A. y que la fecha de vencimiento será el día siguiente de la emisión, así como también que el monto será el valor correspondiente a todas las obligaciones a favor del Banco Davivienda, lo que significa según las mismas instrucciones referidas, correspondía al valor por capital de todas las obligaciones exigibles, así como otros montos como seguros, comisiones, gastos administrativos e incluso intereses, si aquellos podían capitalizarse, pues es sabido que en materia comercial ello es posible, cuando la deuda lleva más de un año, tal como lo dispone el Art. 886 del C. de Co.

No obstante ello, el Curador pretende sembrar un manto de duda frente al valor consignado en el título valor, pero sin aportar prueba alguna que tienda a rebatir lo allí consignado.

Y es que conforme a lo dispuesto en el Art. 622 del C. de Co., correspondía a la entidad financiera demandante diligenciar el pagaré conforme a esas instrucciones de llenado, sin que se pueda exigir el acompañamiento de algún documento adicional para generar un título complejo en esa tarea, pues es clara la normatividad comercial en esa material al señalar que bastará con el título valor para que tenga eficacia la acción cambiaria.

Por lo anterior, sin que exista una sola prueba que demuestre que el título valor se diligenció desconociendo las instrucciones impartidas por el suscriptor del título, las excepciones de mérito que se analizan deberán declararse no probadas.

Agrega a los medios de defensa la excepción de "COMPENSACIÓN", es claro que su fundamento no corresponde con la figura jurídica de la compensación, sino que se pretende alegar una especie de pago parcial, igualmente sin alguna prueba que soporte los argumentos esbozados, lo que da lugar, igualmente, a declarar no probada esta excepción.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, pues, es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, según la cual: "***Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas.***".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c3c97069e1f03a5144fd71499929320656a14cd14edf534ec2838923203c8**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01434

En atención a la solicitud que antecede (No. 15 – 16), el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el ejecutante manifiesta que el inmueble identificado con folio de matrícula No. 319-15430, cuyo embargo se ordenó en auto del 15 de noviembre de 2022 no es de propiedad de la demandada, por lo que solicita el levantamiento de la cautela.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que proceda con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 319-15430, toda vez que la persona propietaria no es demandada en este asunto, por lo que el registro del embargo fue un error. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 207, hoy 13 de diciembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0af23378ef4682ac411ad0947ce781243a969e04d7be188aa3b04620690455**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01604

En atención al escrito visible en los numerales 10 a 12, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, como apoderado de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de Diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac9f4f707edfad1d5ef8df495195266a382b70ea543f34d029e6c95b49354f1**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01604
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : YASMIN LAGUNA MONROY

Teniendo en cuenta que **YASMIN LAGUNA MONROY**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **YASMIN LAGUNA MONROY**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 913861819359 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de noviembre de 2022 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 08.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$610.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df9d56acb0a00cb90cde95fad46158aadb5893af931d98e4b566b555aa4ff72**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No 2022-01902

Vistas las documentales que obran numerales 20 a 39 de este encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE

1-. **TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda allegada el pasado 12 de septiembre por el Entidad Financiera **DAVIVIENDA S.A.**, que milita a numerales 36 a 41 del presente paginario, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

2-. **TENER EN CUENTA** que la demanda se encuentra inscrita en la anotación 08 del folio de matrícula 50S – 40568586, tal como consta a numerales 56 a 57 del presente encuadernado.

3-. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes **INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, SECRETARÍA DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** e **IDIGER** que obran en el presente encuadernado.

4-. **REQUIÉRASE** por segunda vez al demandante en los términos del numeral 4° del auto del 21 de abril de los corrientes.

5.- Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Holman Ramírez Patiño, conforme al poder aportado por Victoria Jurídica SAS.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addf987c7777147ef40db4426fd0145948ace4cab23a260f5b3daa958b80c217**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No 2023-00260

Vistas las documentales que obran numerales 20 a 39 de este encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE

1-. **TENER EN CUENTA** que la demanda se encuentra inscrita en la anotación 019 del folio de matrícula 50S – 1091567, tal como consta a numerales 29 a 32 del presente encuadernado.

2-. **TENER EN CUENTA** la valla aportada el 11 de abril de 2023, que obra a numerales 14 a 15 del presente legajo, por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, secretaria proceda a incluir la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, la secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2022, visto a numeral 13 del expediente digital.

4-. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades **UAECD, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes **INCODER** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, IGAC** que obran en el presente encuadernado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc168f667d57c17d361349500a0116900e93261f50dc0829c0628d8425590a2d**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00327
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO : LISETH ALEJANDRA SÁNCHEZ LÓPEZ

Teniendo en cuenta que **LISETH ALEJANDRA SÁNCHEZ LÓPEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **LISETH ALEJANDRA SÁNCHEZ LÓPEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagará sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$520.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc714c64918fc19a0a5602e2332ae95adc4b934a71ee35b0c0c4d5c7830f808**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00476
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : JHOJAN ESTIBEN JARAMILLO GIRALDO

Teniendo en cuenta que **JHOJAN ESTIBEN JARAMILLO GIRALDO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **JHOJAN ESTIBEN JARAMILLO GIRALDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagará 6758871 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 31 de marzo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2855e7fce33badaff3d2cd07c5456ba371b23a62c00a3955035a6e4dab14daa0**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00518
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : KILOL BIO GROUP S.A.S. y MARIA CRISTINA NEME LOZANO

Teniendo en cuenta que **KILOL BIO GROUP S.A.S. y MARIA CRISTINA NEME LOZANO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **KILOL BIO GROUP S.A.S. y MARIA CRISTINA NEME LOZANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de abril de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 08.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2985d199f58ac4c4a4b3120918cb9ff4d32c20c8c58ebe0b145636693f1d15**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01140

En vista de la documental visible en el numeral 08 de este cuaderno, y por reunir los requisitos establecidos en el art. 93 del C. G. del P., se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado actor.

En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de FRANDES LINDA CUERVO MURILLO** contra **FABIÁN ALEXANDER VEGA GÓMEZ, JOHAN ALFREDO PUERTO CORREA y NELLY YOLANDA GÓMEZ CELY** por las siguientes cantidades:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de **\$690.000,00 M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento del 5 de julio al 5 de agosto del 2023
2. Por la suma de **\$690.000,00 M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento del 5 de agosto al 5 de septiembre del 2023
3. Por la suma de **\$690.000,00 M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento del 5 de septiembre al 5 de octubre del 2023

4. Por la suma de **\$690.000,00 M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento del 5 de octubre al 5 de noviembre del 2023

5. Por los cánones de arrendamiento que se causen y no se cancelen a partir del 5 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de estos o se restituya el inmueble.

6. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta la señora, **FRANDES LINDA CUERVO MURILLO** actúa a nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de25a543c39f1283729a7e3568137b364c3257ada629c7749d23ff0c4a0d6c6f**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01504

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **RESYSTA SAS** contra **CAR ADITIVES DE COLOMBIA LTDA**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$2.510.424.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° RYS867.
2. Por la suma de **\$2.922.000.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° RYS944.
3. Por la suma de **\$1.188.000.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° RYS1012.
4. Por la suma de **\$1.188.000.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° RYS1051.
5. Por la suma de **\$9.923.529.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° RYS1170.
6. Por la suma de **\$545.496.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° RYS1190.

}

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **LEONARDO ALFONSO CORTES OTÁLORA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49d96b5737f20fa91f21f5480652e7c3453c6ab59bd8046d0d038114b9cd672**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01609

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **HOME PALANTE S.A.S.** contra **LIZETH FRANCO SUÁREZ**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$3.890.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 01.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **OLG LUCÍA ARENALES PATIÑO** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d102ded624b23e74428c49ee2672492d5e69922884f13f3ef260ba18713391e7**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2023-01674

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos en los arts. 375 y s.s., el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de **GEORGE HARRY LÓPEZ CELY** contra **TANCREDO GRANADOS HOSTOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre vehículo Cehvrolet Aveo Emotion GT de placas DDP628.

Désele el trámite del proceso Verbal Especial conforme los arts. 370 y s.s. del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 6º del art. 375 ibídem se Decreta la inscripción de la demanda en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos. OFÍCIESE.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el art. 293 del C. de G. del P. a los demandados **TANCREDO GRANADOS HOSTOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

importante sobre la cual tenga frente o limite conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., la cual deberá estar fijada hasta la fecha de la diligencia de inspección de judicial. Imposición que deberá acreditarse a esta sede judicial por medio de fotografías.

Conforme a lo anterior y una vez se allegue la prueba del registro de la demanda y las fotografías de la valla, inclúyase el nombre de los emplazados, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, adjúntense el certificado de tradición y las fotografías, para que se surta el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Téngase en cuenta que **GEORGE HARRY LÓPEZ CELY** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 207, hoy 13 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caee3d754b84679b8040cf0974be7a3574148e1a256fef89184c162b2601f9a3**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Proceso Declarativo No. 2023-01754

Revisado el escrito de subsanación que antecede, advierte el despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 23 de octubre de 2023 por cuanto:

Hizo caso omiso de lo consignado de los numerales 1,3,4,5 y 6. Siendo que allegó una copia incompleta del poder que le fuera conferido, así como imágenes igualmente defectuosas de las pruebas que le fueron solicitadas. Finalmente, no aportó escrito subsanatorio, coligiendo que no obra corrección a las deficiencias del libelo introductor que fueron reseñadas en el auto inadmisorio.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 207, hoy 13 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2527ae2eb23921d39ecec7a5c5079b7ecec34c53e7c1c226a9b242b51eba8dc0**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01851

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 422 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GESTION Y PROYECTOS S.A.S** contra **DAYRO ESTIVEN ABRIL SANCHEZ** y **LUISA FERNANDA CADAVID MALAGÓN**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$50.660.00**, por concepto del pago de servicio público de **ENERGÍA – ENEL CODENSA**, por mora en el pago del periodo facturado del 22 de marzo de 2023 al 25 de abril de 2023. (Artículo 14, ley 820 de 2003).

2-. Por la suma de **\$83.040.00**, por concepto del pago de servicio público de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO**, por mora en el pago del periodo facturado del 12 de febrero de 2023 al 13 de abril de 2023. (Artículo 14, ley 820 de 2003).

3-. Por la suma de **\$64.040.00**, por concepto del pago de servicio público de **GAS NATURAL - VANTI**, por mora en el pago del periodo facturado del 11 de abril de 2023. (Artículo 14, ley 820 de 2003).

4-. Por la suma de **\$2.500.000.00** M/Cte., por concepto de cláusula penal pactada cláusula “**DECIMA SEXTA**” del contrato de arrendamiento ejecutado. Lo anterior, teniendo en cuenta que se regula la cláusula, conforme a lo dispuesto en el Art. 1601 del C.C.

5-. **SE NIEGA** mandamiento por el cobro de intereses moratorios, conforme a lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 1617 del C.C.

6-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d294ce7f795b1ce0b113b4ad4815d7c933957b3eec8c342ccaf094d3859be4e2**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01853

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **PEREZ GOMEZ NELSON**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 100007966556

1. Por la suma de **\$11.877.300.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e7a300cf1c0290f96d56457a5ebc5b858d127d98954dd0ad052fc607bf25e4**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01861

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU** como endosataria en propiedad del Banco BBVA contra **JOSÉ DUBERLY CARMONA VARGAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 0013001589611534734

1. Por la suma de **\$28.997.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fc9a998f95504b90cac57b8181efaf1d40da44a09002d80621e98ca426fc12**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01877

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **CORREDOR MURCIA LINA MARCELA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 100006136073

1. Por la suma de **\$5.328.964.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae04dbd9cd7fd6629138dddb7494cac41be78e611f3525ffe75af58d2f59ee**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01881

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU** como endosataria en propiedad del Banco DAVIVIENDA contra **JOSÉ ELÍAS JARAMILLO ARCILA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 05901019000094697

1. Por la suma de **\$16.892.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 207, hoy 13 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef85251e8468f327a942f35f425d1bb6e2fa8191b6c9ad24c0c2952cdbef83**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01883

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **HERRERA DE CAMARGO BEATRIZ ELENA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ IP02075677

1. Por la suma de **\$11.231.106.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a4f6c5f2c7cf3f64338508dae86e28c7ef147c4c8b1da26ce91e72418751ae**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01885

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **TOBÓN HURTADO MARTHA LUCÍA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 100006844064

1. Por la suma de **\$7.188.086.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d635e43c3d15b98e21a1f90527cf4d16b72779da4dc58ca8df626de226d19deb**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01889

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **LÓPEZ BENAVIDES JOHN ALEXANDER**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 100006279606

1. Por la suma de **\$9.965.001.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f323fc1794d82406ca394b13846189641f4f8c3b11f0fd3e749800f4e5c96**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01893

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **ORTIZ LOBO EAR SEGUNDO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1A00571710

1. Por la suma de **\$15.622.311.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c46a162dfc9bf6dbadedd2e3fde1d7e3812e55345a6903d0e0a44998acce5b**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01897

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **GUTIÉRREZ DUARTE CARLOS ALBERTO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ M012600010002100004405840

1. Por la suma de **\$14.674.471.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53078dba89204595bd15c188a673c106fba88352915c0fc91343b4777189d4be**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01899

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A.S.** como endosataria en propiedad de Banco BBVA contra **RAMON MAJE BARRERA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130158009608338964

1. Por la suma de **\$24.720.957.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 20 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666fd8da8021b59e7211c7576e0511e5fc83b8ee94f2ffad6fcc2e6ba0e2ad09**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01911

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A.S.** como endosataria en propiedad de Banco BBVA contra **JOHN ENRIQUE RODRIGUEZ URREGO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 001300034009600360784

1. Por la suma de **\$37.637.411.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1aeba0486a746e140a7be9187329f094f0f2f5cfee3ca0868b57a53d48dbbd**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01929

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **TOVAR PERDOMO MARTHA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ CERTIFICADO DECEVAL 0017717202

1. Por la suma de **\$12.088.527.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531c1dfdd4f508c6d5b168eeda7af6e352b7b5b1afe06e68edbc5e97578cf84**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01939

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A.S.** como endosataria en propiedad de Banco DAVIVIENDA contra **JUAN PABLO ACEVEDO BERMUDEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 9714965

1. Por la suma de **\$26.535.669.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1d20fe2fe25609db6b664a71b88526dadab9e4c65fe0415025605569f56db2**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01947

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **GARCIA PEREZ GLORIA ASTRID**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ CERTIFICADO DECEVAL 0017735204

1. Por la suma de **\$11.970.354.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cbfd579cbcd23b8567fcb77edb061fb9aa11bcab00350926e416770c1c67ae**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01967

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **ÑAÑEZ VIVIAN TATIANA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ CERTIFICADO DECEVAL 0017731682

1. Por la suma de **\$5.180.130.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **207**, hoy **13 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad43300453f4dee1a49b2c1f4a137709a0260797c963cc6565343ad065de15**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>